

0362

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CD-77/20

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 2537 del Código Civil  
y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del  
siguiente modo:

Artículo 2537.- Modificación de los plazos por ley  
posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento  
de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la  
ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere  
mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos  
una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas  
leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el  
plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el  
nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva  
ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se  
exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones  
civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad.

Art. 2º- Modifíquese el artículo 2560 del Código Civil y  
Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente  
modo:



*[Handwritten signature]*

Senado de la Nación

CD-77/20

'Artículo 2560.- Plazo genérico.

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.'

Art. 3°- Derógase el último párrafo del artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



SENADO DE LA NACION  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

30 JUL 2019

EXP. S N° 2281/13 Hora 17

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTICULO 2537.- Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones resarcitorias de daños derivados de delitos de lesa humanidad.

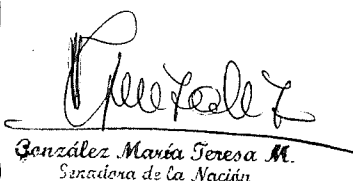
**ARTÍCULO 2º.-** Modifíquese el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTICULO 2561.- Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad. El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

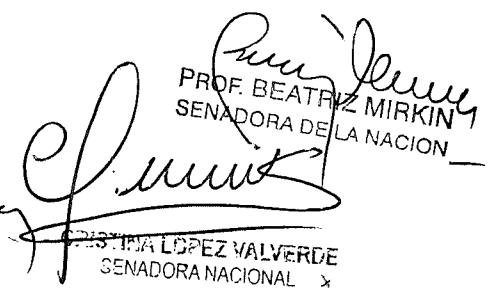
Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, incluso cuando se hayan perpetrado con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código

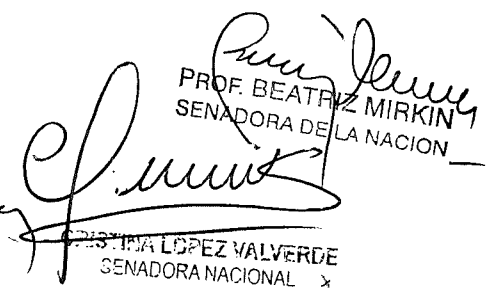
**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
D<sup>ca</sup>. Silvia M. García Larraburu  
Senadora de la Nación

  
González María Teresa M.  
Senadora de la Nación

  
FERNANDO E. SOLANAS  
SENADOR NACIONAL

  
PROF. BEATRIZ MIRKIN  
SENADORA DE LA NACION

  
CRISTINA LOPEZ VALVERDE  
SENADORA NACIONAL



*Senado de la Nación*

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.944) fue producto del consenso de diversos sectores. Una de las reformas más importantes de ese compendio jurídico normativo fue la inclusión en el artículo 2561 in fine del precepto que establece que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”.

La imprescriptibilidad refiere a la imposibilidad de refugiar una acción delictiva en la figura de la prescripción, es decir, a fundar la invalidez de un reclamo por el transcurso del tiempo.

El Derecho Penal argentino recepta esa figura del Derecho Internacional Humanitario. Así, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad<sup>1</sup> dispone para los países firmantes que esos delitos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz.

Dicha Convención en el artículo 2 hace expresa mención a que sus disposiciones se aplican a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

En orden a lo anterior, si la imprescriptibilidad de las acciones penales derivadas de delitos de lesa humanidad se aplica a quienes cometieron esos crímenes como a sus coautores, cómplices e instigadores, igual razonamiento debería adoptarse en el ámbito de lo civil, puntualmente en lo que refiere a la acción resarcitoria de daños derivados de tales delitos.

---

<sup>1</sup>Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, aprobada por el Congreso de la Nación Argentina mediante Ley N° 24.584.



## *Senado de la Nación*

Ese fue el espíritu del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la presente iniciativa tiene por objeto modificar dos de sus artículos en razón de esclarecer lo preceptuado y evitar erróneas interpretaciones en su aplicación.

Una de esas reformas refiere al artículo 2537 a fin de hacer explícito en él una excepción respecto de la modificación de los plazos por ley posterior. Al tal efecto, se introduce allí el siguiente texto: “Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones resarcitorias de daños derivados de delitos de lesa humanidad”.

La modificación de ese precepto se fundamenta en la necesidad de coadyuvar a establecer la coherencia y no contradicción del sistema normativo, por cuanto si las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, no pueden estar sujeta a plazo alguno.

La preocupación que motiva esta iniciativa se acentúa en razón de lo resultado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa “Ingenieros, María Gimena c/Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/accidente – ley especial<sup>2</sup>”.

En ese fallo, el voto de la mayoría si bien reconoce el precepto establecido en el artículo 2561 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, remiten a lo normado en el artículo 2537 para sostener que, en virtud de lo allí dispuesto, el plazo de prescripción ya se había cumplido al momento de entrar en vigencia ese cuerpo legal.

No obstante, resulta oportuno aclarar que, si los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, las acciones civiles derivadas de ellos también lo son, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, conforme el espíritu de lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Por tanto, no puede argumentarse plazos para desestimar los justos reclamos interpuestos por los afectados en orden a la reparación del grave daño causado.

<sup>2</sup>Fallo disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-demandada-causa-ingegnieros-maria-gimena-techint-sociedad-anonima-compania-tecnica-internacional-accidente-ley-especial-fa19000052-2019-05-09/123456789-250-0009-1ots-eupmocsollaf?&o=4&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=15640>



## *Senado de la Nación*

En este sentido, cabe destacar lo expresado en el fallo antes señalado por el voto de la minoría. Los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti sostienen en el considerando 15:

“Que, por lo demás, resulta dirimente que la imprescriptibilidad de los derechos de las víctimas de delitos de lesa humanidad no está determinada por las condiciones particulares de quien inflige el daño, sino por la causa de la obligación, esto es, el crimen de lesa humanidad.

Puestos en este quicio, cabe reiterar que la obligación del deber de no dañar a otro, emergente del artículo 19 de la Constitución Nacional -según el cual se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, encontrándose este mandato estrechamente vinculado a la idea de reparación (conf. Fallos: 308:1118, 1160 y 327: 3753)- genera la obligación de reparar el menoscabo causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. El derecho a la reparación de las víctimas -o, en su caso, de sus familiares- de crímenes de lesa humanidad abarca el resarcimiento de todo daño que les haya sido ocasionado por lo que no cabe sino concluir que los principios y la finalidad que sostienen -e inspiraron- la imprescriptibilidad de la acción penal para la persecución de los citados delitos deben ineludiblemente proyectarse a la faz reparatoria en términos pecuniarios”

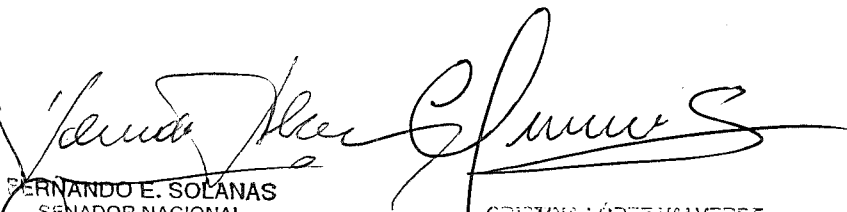
De la lectura de lo anterior resulta evidente que la interpretación del voto mayoritario de la Corte, garantiza la impunidad respecto del incumplimiento de la obligación de reparar el daño, que más allá de la dimensión material del interés individual directamente afectado conlleva, por la naturaleza misma del delito que lo ocasiona, un grave daño moral colectivo.

Por último, en orden a las modificaciones propuestas por esta iniciativa legislativa cabe aclarar que es necesario también modificar el artículo 2561 a efectos de incluir de modo expreso que “Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, incluso cuando se hayan perpetrado con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código”.



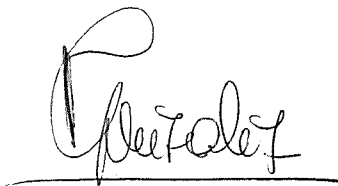
## Senado de la Nación


Bajo la convicción de que no pueden coexistir normas o lagunas legislativas que contradigan lo que se sostiene en normas supra legales receptadas con jerarquía constitucional por nuestro ordenamiento jurídico interno, solicito a mis pares que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

  
FERNANDO E. SOLANAS  
SENADOR NACIONAL

CRISTINA LÓPEZ VALVERDE  
SENADORA NACIONAL

  
Lic. Silvina M. García Larraburu  
Senadora de la Nación

  
González María Teresa M.  
Senadora de la Nación

  
PROF. BEATRIZ MIRKIN  
SENADORA DE LA NACION